

INE/CG713/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. JESÚS OSIRIS LEINES MEDECIGO, OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 17 VILLAS DEL ÁLAMO, HIDALGO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA ENTIDAD EN CITA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/751/2021/HGO**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/751/2021/HGO**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de escrito de queja.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno se recibió en el Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, así como de su otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 17 Villas del Álamo, Hidalgo, el **C. Jesús Osiris Leines Medecigo**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Hidalgo; denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

**HECHOS:**

1. Con fecha 15 de diciembre del 2020 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.
2. El día 4 de abril del 2021 dio inicio el periodo de campañas electorales para la renovación del Congreso Local del Estado de Hidalgo.
3. Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v, de la Ley General de Partidos Políticos, estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:
4. **Acto denunciado:** En la cuenta oficial de FACEBOOK de Ernesto Morales Fragoso, quien al parecer es trabajador de la Universidad Autónoma de Hidalgo existe una publicación que realiza dicha persona de fecha 07 de mayo del 2021, a las 22:29 horas, cuyo texto de la publicación es:  
**Mi amigo, compañero de mil batallas y próximo Diputado [Jesús O Leines](#).**  
**Sé que tenemos muchos amigos en común quien Guste apoyarlo deje un comentario o un mensaje y les digo como.**  
**Yo con [#OsirisLeines](#) en Mineral de la Reforma y Epazoyucan!**  
**Vamos por el triunfo este 6 de junio!**  
**<https://www.facebook.com/OsirisLeinesM/>**  
**Dale 👍**
- a. La publicación que se denuncia es posible ubicarla en el siguiente vínculo electrónico  
<https://www.facebook.com/photo?fbid=10223613438220503&set=pcb.10223613438500510>, que permite el acceso directo a la publicación, o bien a través de la página principal <https://www.facebook.com/ernesto.moralesfragoso> , de fecha 09 de mayo del 2021 a las 19:44 horas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/751/2021/HGO**



- 1) En la fotografía #1 se observan 2 personas, viéndola de frente de izquierda a derecha el candidato a diputado local por el Distrito 17 Villas del Álamo de la coalición juntos haremos historia Osiris Leines y a su lado derecho el titular de la cuenta de Facebook en mención.



- 2) La fotografía #2, se observa un collage de 5 imágenes, viéndola de frente de izquierda a derecha, de lado izquierdo en la parte superior se observa al titular de la cuenta de Facebook Ernesto Morales Fragoso quien al parecer es trabajador de la UAH y al candidato a diputado local por el Distrito 17 Osiris Leines; del lado superior derecho se observan tres personas siendo una de ellas el titular de la cuenta Facebook en comento y otra más el candidato a diputado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/751/2021/HGO**

local por el Distrito 17 Osiris Leines, en la parte de en medio del collage de imágenes y la que nos interesa en esta materia de fiscalización la describo de la siguiente manera: 30 personas de las cuales 20 son niños quienes tienen sus caras al descubierto violentando la identidad de los niños, **“JURISPRUDENCIA 20/2019; cuando aparezcan menores sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, se debe hacer irreconocible su imagen”** de los cuales 7 de ellos llevan en sus manos juguetes los cuales se aprecian que son regalos que les fueron obsequiados en ese momento y en medio de la imagen se puede observar al candidato a diputado local por el Distrito 17 Osiris Leines; en la parte inferior izquierda del collage se observa al titular de la cuenta de Facebook en comento y a su lado al candidato a diputado local por el Distrito 17 Osiris Leines, del lado inferior derecho de igual forma se observan al titular de la cuenta de Facebook en comento y a su lado al candidato a diputado local por el Distrito 17 Osiris Leines.



*De las fotos o imágenes descritas se puede identificar:*

*Número de personas asistentes: Aproximadamente 30 personas*

5. *Este evento no fue reportado por el candidato dentro de los actos de campaña, a que está obligado el candidato y la coalición que lo postula reportar al Instituto Nacional Electoral, como parte de su bitácora diaria de actividades, para efectos que el INE pueda a través de sus facultades de fiscalización verificar y auditar en cuanto al gasto que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/751/2021/HGO**

*representó y sumarlo al consolidado para efectos de cotejarlo con límite máximo establecido como tope de gasto de campaña, así como, para verificar la legal procedencia de los recursos destinados para el proselitismo político electoral. SIENDO ESTA LA VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA.*

*Al respecto, cabe señalar que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, han sido coincidentes en establecer la necesidad de que los partidos políticos y candidatos reporten en tiempo y sobre todo con veracidad los gastos que realizan en el periodo de obtención del voto dentro de un Proceso Electoral.*

*En este tenor, es concordante el criterio contenido en la **jurisprudencia 9/2016** de rubro: **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.**- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de **fiscalización**, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

*Abona a lo anterior lo que expresa el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **LXXXI/2016** de rubro: **VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. REQUISITOS PARA SU AMPLIACIÓN.**- De lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 192, párrafo 1, inciso g) y 193, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el caso de las visitas de verificación que se realicen a los partidos políticos la autoridad electoral debe precisar el lugar en que debe llevarse a cabo, con la finalidad de salvaguardar sus derechos a la intimidad y a la inviolabilidad de su domicilio. Sin embargo, si durante el desarrollo de la visita se desprenden elementos objetivos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden inicial, se podrá ampliar la verificación,*

*siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) hacer constar en el acta respectiva, con precisión y detalle, la forma en que tuvo conocimiento del nuevo domicilio y la existencia de documentación, información o propaganda vinculada con el objeto de la verificación; b) notificar dicha determinación a la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que pueda imponerse de las razones que sustentan la ampliación de la visita; y c) deberá hacerse del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que una vez enterado del contenido del acta de la visita determine si es procedente su ratificación. Lo anterior, para efecto de evitar la dilación en el ejercicio de la facultad de revisión de la autoridad electoral, que pudiera llevar al ocultamiento o pérdida de información o de la documentación necesaria.*

*De esta forma, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece quienes son los sujetos obligados, entre ellos las personas que son denunciadas en este escrito, y quienes tenían el deber de reportar todos y cada uno de los gastos que la reglamentación determina, **COMO EN EL CASO LO ES LA AGENDA DE EVENTOS Y LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS EVENTOS NO REPORTADOS POR LAS PERSONAS DENUNCIADAS QUIENES DE MANERA DOLOSA FUERON OMISOS EN ENTREGAR A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN MATERIA ELECTORAL.***

#### **PRUEBAS**

- i. **La técnica** consistente en capturas de pantalla e imágenes que se insertan en la presente queja.
- ii. **La técnica** consistente en el vínculo electrónico de la página de Facebook para su ubicación es: <https://www.facebook.com/ernesto.moralesfragoso>, y una vez ahí, buscar la publicación denunciada, con la fecha y hora que se describe.
- iii. **La Oficialía Electoral**, Consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo correspondiente.
- iv. **La Presuncional:** En todo lo que me favorezca.
- v. **La instrumental de actuaciones.**

(...)

**Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido**

**Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, así como de su otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 17 Villas del Álamo, Hidalgo, el C. Jesús Osiris Leines Medecigo.**

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados, son los siguientes:

- Un (1) link o enlace electrónico contenido en el numeral ii referente al capítulo de pruebas, página 14 del escrito de queja, mediante el cual, pretende demostrar supuestos gastos provenientes de la realización de un evento, por parte del otrora Candidato denunciado.
- Tres (3) imágenes contenidas en las páginas 5, 6 y 7 del escrito de queja, mediante las cuales pretende demostrar que el denunciado realizó un evento en el que entregó obsequios a niños.

**III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/751/2021/HGO**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso.

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/30322/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**V. Notificación de prevención al quejoso.** Con fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/30321/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicita, que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, consistentes en:



(...)

1. *Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización<sup>3</sup>, esto en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad<sup>4</sup>, todo ello en atención a los siguientes razonamientos:*

*a) En el escrito de queja no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados por cuanto hace los supuestos gastos no reportados, mismos que fueron publicados en redes sociales, pues únicamente se invocan diversas ligar URL de la plataforma social de Facebook.*

*b) Se denuncia la presunta omisión de reportar eventos y los gastos incurridos en los mismos, por diversas publicaciones en Facebook, sin embargo, los hechos denunciados son genéricos e imprecisos, mismos que imposibilitan a esta autoridad electoral desplegar actos para su investigación.*

(...)

#### **VI. Respuesta al oficio de prevención del Partido Revolucionario Institucional.**

El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respuesta a la prevención realizada al C. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, misma que fue notificada a través de la representación del Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde manifiesta lo siguiente:

(...)

*En cumplimiento al Acuerdo, señalo como circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos denunciados en la siguiente forma:*



1. *En cuanto al modo son las publicaciones que se realizan en la red social de Facebook mismas que se pueden comprobar en los vínculos electrónicos que fueron insertados en el escrito de queja.*
2. *En cuanto a tiempo se señalan las fechas de las publicaciones que se señalaron en el escrito de queja en el apartado de hechos.*
3. *En cuanto al lugar cabe destacar que son publicaciones en redes sociales por lo que al realizarse de forma virtual no existe un lugar físico, realizándose en la plataforma de Facebook.*

En cuanto a las **pruebas** señalo las siguientes:

1. **La técnica** consistente en capturas de pantalla e imágenes que se insertaron en el escrito de queja inicial.
2. **La técnica** consistente en los vínculos electrónicos que se señalan en el apartado de hechos del escrito de queja inicial.
3. **La Oficialía Electoral**, misma que fue solicitada en el escrito de queja inicial, consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo de hechos del escrito de queja.
4. Se le requiera a la red social Facebook un informe sobre el pago de las publicaciones denunciadas en el escrito de queja inicial.

(...)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción III; 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas, y de no hacerlo se procederá con el desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, éste resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos

de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja y respuesta a la prevención formulada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 30  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

**III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.**

(...)

**Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

**II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**

**Artículo 33  
Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir*

*del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

(...)

**Artículo 41.  
De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

...

*h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.*

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo; presenta denuncia en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, así como de su otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 17 Villas del Álamo, Hidalgo, el **C. Jesús Osiris Leines Medecigo**, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Hidalgo; denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral.

El denunciante manifiesta en el escrito de queja que, en el perfil personal de Facebook de un tercero el C. Ernesto Morales Fragoso (trabajador de la Universidad Autónoma de Hidalgo), se publicaron fotografías en las que se aprecia un presunto evento en el cual asistió el ahora denunciado, con una asistencia de aproximadamente 30 personas, , asumiendo que dicho evento y sus gastos incurridos no han sido reportados, mismo que bajo su óptica actualiza un rebase al tope de gastos de campaña, asimismo manifestó la existencia de una procedencia ilegal de recursos destinados para el proselitismo electoral que benefició al candidato denunciado

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba un link o enlace electrónico y tres imágenes vinculadas al perfil personal de Facebook del C. Ernesto Morales Fragoso, con los cuales, pretende demostrar los supuestos gastos no reportados por la realización de un evento en el que se observan niños con juguetes; sin embargo, no especifica circunstancias de modo, tiempo que hicieran verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido y lugar, así como las pruebas idóneas o aún con carácter indiciario que permitieran confirmar la entrega de los artículos previamente descritos.

Aunado a lo anterior, la parte quejosa pretende demostrar con el citado enlace electrónico que el otrora candidato **Jesús Osiris Leines Medecigo**, realizó la entrega de obsequios a niños; empero, de las fotografías insertas en su escrito de queja no fue posible advertir la distribución de dichos artículos, ni las características específicas de cada uno de ellos.

En ese sentido, se previno al quejoso para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, así como las pruebas aún con carácter indiciario que permitieran confirmar la veracidad de sus aseveraciones

manifestadas, respecto a los supuestos actos de proselitismo en beneficio de su campaña electoral

**Lo anterior en atención con lo establecido en la Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/751/2021/HGO**

*de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*[Énfasis añadido]*

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30321/2021, notificó el acuerdo de prevención a la representación del Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que subsanara diversas irregularidades, para contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

De lo anterior, al recibir la respuesta a la prevención formulada y después de realizar un análisis a dicha contestación, se observa que ésta resultó insuficiente, pues los hechos narrados, tanto en su escrito de queja, como en la contestación a la prevención, no aportaron una narración expresa y clara de los hechos con los que sirvieron de base para fundar su queja, además de que no se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos y tampoco presentó pruebas que permitan confirmar el acontecimiento de los hechos denunciados; pues claramente mencionó que las conductas materia de su demanda versan solo en información que fue obtenida de una publicación en la red social de Facebook en el perfil de un tercero que, bajo su óptica, debieron de ser reportadas por el candidato denunciado; en este sentido es menester señalar que la autoridad fiscalizadora, se encontró imposibilitada en desplegar sus facultades ante hechos sueltos, que no se encuentran robustecidos con las pruebas mínimas necesarias que permitan asociar de una manera contundente con las manifestaciones del quejoso, así como la adecuación de las conductas a las normas que supuestamente se encuentran violentadas.

Sirve de sustento a lo anterior lo sostenido en la **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que cita:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/751/2021/HGO**

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Ahora bien, dado que la respuesta del quejoso no fue idónea para subsanar las deficiencias señaladas en la prevención, pues no aportó elementos mínimos de prueba, incluso en grado mínimo indiciario, respecto de los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria, que justificaran la generación de actos de molestia a otros ciudadanos; lo procedente es desechar la queja, lo anterior de conformidad con los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de que, la contestación a la prevención, resultar insuficiente y no aporta los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran su aseveración de los hechos, además de que no realizar una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**3. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante de Finanzas de la entidad, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/751/2021/HGO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**